



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Simulación de contratos)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00160-00

DEMANDANTES: ROSEMARIE OSORIO ESCOLAR Y DIANA TERESA
OSORIO ESCOLAR

DEMANDADOS: ELSA CASTILLO DE ESCOLAR, ELSA VERÓNICA
ESCOLAR CASTILLO, IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO, VIVIAN
ROSA ESCOLAR CASTILLO, JACQUELINE ISABEL ESCOLAR
CASTILLO, SOCIEDAD ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C, Y LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ENRIQUE ESCOLAR
GARCÍA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad procesal presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista que el auto fechado 8 de octubre de 2020, que decidió desfavorablemente un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y negó la alzada, no fue notificado legalmente, dado que denuncia que el auto no le fue remitido a su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

correo electrónico, solamente remitiéndose los otros dos autos emitidos en esa calenda que tratan sobre la negación de sendos recursos de reposición contra el proveído que concedió un amparo de pobreza y otro que decretó unas medidas cautelares, quejándose la falta de remisión de la providencia que no repuso el auto admisorio de la demanda de simulación.

Enterado de tal nulidad, el jurista de las demandantes lo replicó alegando dos circunstancias, que en esencia, se contraen a denunciar un aspecto de improcedencia de la nulidad por no encuadrarse en las causales enlistadas en el artículo 133 del código general del proceso, ya que eleva a modo de axioma que la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., solo se refiere a la notificación del auto admisorio, que estima debidamente notificado y la segunda razón se circunscribe a cuestionar la diligencia profesional de su contraparte porque el abogado de las actoras censura a los togados de los demandados, por no haber consultado rigurosamente los estados, el expediente virtual y así enterarse de la providencia de marras.

Indudablemente, el despacho al balancear y analizar las razones esgrimidas en pro y en contra de la declaratoria de nulidad procesal elevada por los respectivos abogados de los sujetos procesales, evidencia que las diligencias de notificación del auto que decidió no reponer el proveído admisorio de la demanda, se encuentra afectada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

de nulidad adjetiva, por varias razones, entre las que se destaca, que la improcedencia de la nulidad pregonada por no enlistarse en las causales de nulidad del artículo 133 *ibídem*, no encuentra cobijo porque el inciso 2° de la causal 8° de la disposición 133 *ibídem*, no sólo alude al auto admisorio de la demanda, que nadie discute que está debidamente notificado a los demandados, sino que incluye también a todas aquéllas providencias distintas de la admisión del libelo imponiéndose que se *«corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia»*, lo que cobija a providencias distintas de la aludida e incluye al auto que desata una reposición.

Ya aclarado ese aspecto, el estrado se detiene en que el auto del 8 de octubre de 2020, que resolvió la reposición contra el admisorio emitido por el despacho, el que se encuentra afectado en una causal de nulidad, porque no fue notificado de conformidad con lo estipulado en el código general del proceso y el Decreto 806 de 2020, debido a que no se colgó la providencia en el *«micro sitio»* de la rama y no le fue enviado a su correo electrónico, cuando lo correcto era acometerlo de tal forma, porque denuncia con ahínco que no se enteró de dicha decisión, de manera que tipifica el motivo de anulación en el numeral 8° del canon 133 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

Ciertamente, el despacho verificó esas circunstancias cuándo al revisar el micrositio de la rama judicial dispuesto para el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, se constató que el estado N° 122 del día viernes 9 de octubre, se visualiza que se publicaron en el estado tres providencias emitidas el día 8 de octubre de 2020 dentro del litigio de marras, en las que se resolvieron no reponer los autos admisorio de la demanda, que concedieron un amparo de pobreza y unas medidas cautelares, pero en ese estado electrónico no se colgaron ninguna de esas tres providencias, sumado a ello a revisarse el correo electrónico enviado a los abogados intervinientes en este pleito, se percibe que no solamente se remitieron el contenido de los proveídos que decidieron no reponer un amparo de pobreza y unas medidas cautelares, faltando la aducción del auto que desató la reposición contra el auto admisorio de la demanda, de tal forma que es palmario que las demandadas no tuvieron acceso a tal decisión, lo que edifica la causal de nulidad pregonada por defectos en las tareas de notificación de tal determinación.

Conforme a lo discurrido, se decreta la nulidad procesal; y en consecuencia, se deja sin efectos ni vigor las diligencias de notificación del auto fechado 8 de octubre de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese la nulidad procesal de la actuación procesal posterior al auto fechado 8 de octubre de 2020, incluyéndose el traslado de la demanda alegada por la parte demandada, por los motivos anotados

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE notificar nuevamente el auto del 8 de octubre de 2020 que decidió la reposición del auto admisorio de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído,
prosígase con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA